

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas. 2
 Por tres meses. — 5'50
 Por seis meses. — 10'50
 Por un año..... — 20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas. 2'50
 Por tres meses. — 7
 Por seis meses. — 12'50
 Por un año..... — 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
 El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la consulta hecha al Ministerio de la Gobernación por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Navarra, y que aquel Ministerio trasladó á éste de la Guerra en 22 de Octubre último, relativa á la situación en que debe quedar el recluta Fernando Gorriti Gorriti;

Resultando que fué comprendido en el alistamiento de 1901 por el cupo de Huarte Araquil, y declarado prófugo por no haber comparecido al año de la clasificación, presentándose el 3 de Octubre de 1903 ante la Comisión mixta, siendo reconocido y tallado y considerado como útil para el servicio militar;

Resultando que por el número que obtuvo en el sorteo le correspondía quedar como excedente de cupo:

Considerando que el art. 107 de la Ley de Reclutamiento dispone que los prófugos serán precisamente destinados á servir en Ultramar por dos años más de lo señalado para los mozos sorteados que hubieran de nutrir aquellos ejércitos, añadiendo el 115 que todo prófugo aprehendido ó presentado se abonará, cualquiera que sea su número en el sorteo, al cupo de Ultramar, y cubierto éste al de la Península:

Considerando que el contenido de esos preceptos demuestra que los prófugos útiles tienen también señalada su penalidad en la Ley, que consiste en que, ni por razón de número, ni por redenciones ó excepciones puedan eximirse de prestar el servicio de las armas, recargado con dos años más, que antes hablan de prestarse en Ultramar, y hoy, como es natural, en la Península:

Considerando que el único caso en que los prófugos se eximen del servicio de las armas es el de hallarse comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas, y que cuando la presentación la hacen antes del ingreso en caja y concentración de reclutas correspondientes á su reemplazo, son destinados al servicio activo sin recargo, quedando privados del beneficio de las exenciones legales que pudieran corresponderles;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 8 de Enero último, se ha servido resolver que el mozo de referencia debe, á pesar del número que obtuvo en el sorteo, prestar servicio en filas con el recargo de dos años que la Ley de Reclutamiento impone á los declarados prófugos, y que esta disposición se aplique en general á casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.

LINARES

Señor.....

Excmo. Sr.: Visto el escrito que la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Huelva dirigió á este Ministerio en 22 de Septiembre último, consultando acerca del derecho que pueda te-

ner á alegar excepción del servicio militar, después de su ingreso en Caja, el soldado Juan Martín Martín, que incurrió en la penalidad que establece el art. 31 de la Ley de Reclutamiento:

Considerando que el mencionado artículo dispone solamente que los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento del año correspondiente, no se presenten á hacerse inscribir en el inmediato, sean incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión y clasificados como soldados, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen:

Considerando que tal silencio de la Ley no puede interpretarse en el sentido de negar todo derecho para alegar aquellas excepciones que legalmente sobrevengan por causa mayor, porque las disposiciones penales, á cuya categoría pertenece la del citado art. 31, deben interpretarse en sentido restrictivo, sin hacerlas, por consiguiente, extensivas á otros casos más que aquellos que expresamente sean objeto de las mismas:

Considerando que al ocuparse la Ley de Reclutamiento de los requisitos que deben tener las excepciones para que puedan ser alegadas en concepto de sobrevenidas, no excluye tampoco el caso de que se trata;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 12 de Enero último, se ha servido disponer que se admita al soldado de referencia y á los demás que se encuentren en el mismo caso, las excepciones que legalmente les sobrevengan después de su ingreso en Caja, aunque hayan sufrido la penalidad determinada en el art. 31 de la indicada Ley.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.

LINARES

Señor.....

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el recluta Tomás Esquiroz é Iñigo, en solicitud de que le sea admitida en la zona de Reclutamiento de Pamplona la carta de pago, importante 1.500 pesetas, correspondientes á su redención del servicio militar:

Resultando que el referido recluta fué declarado soldado por el cupo de Sesma (Navarra), en el reemplazo de 1903, como comprendido en la penalidad del artículo 31 de la Ley de Reclutamiento:

Resultando que, presentada por el interesado en la zona la carta de pago por valor de 1.500 pesetas, le fué devuelta porque, con arreglo al art. 179 del Reglamento dictado para la ejecución de la mencionada Ley, la redención del servicio militar activo de los individuos que incurren en la penalidad del art. 31 debe ser por la cantidad de 2.000 pesetas:

Considerando que el art. 179 del Reglamento, al establecer que la redención de los mozos comprendidos en el art. 31 de la Ley habla de ser por 2.000 pesetas, se fundó, sin duda alguna, en que debían, por la circunstancia de figurar con los primeros números del sorteo, prestar sus servicios en Ultramar:

Considerando que no existiendo en la actualidad servicio militar en Ultramar, deja de existir la causa de la disposición, y no es por lo tanto, justo que siga aplicándose;

El Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo expuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en 8 de Ene-

ro último, se ha servido resolver que los mozos comprendidos en la penalidad del art. 31 de la Ley, pueden redimir por 1.500 pesetas el servicio de guarnición en los cuerpos armados, y que se admita en la zona de Pamplona al indicado recluta la carta de pago de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.

LINARES

Señor.....

(Gaceta del 16 de Febrero)

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las zonas de Reclutamiento, para su destino á Cuerpo, los reclutas que forman las dos últimas quintas partes del reemplazo de 1902 que, en cumplimiento de la Ley de 4 de Diciembre de 1901, quedaron para unirse al de 1903, y los dos primeros quintos de éste, siendo el cupo de unos y otros señalado á cada zona el que expresa el adjunto estado número 1. Para llevar á cabo el destino ó incorporación á los cuerpos, y con objeto de que éstos lleguen á tener la debida proporcionalidad entre los distintos reemplazos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las unidades que se expresan en la casilla (1) del estado núm. 2, llamarán á filas para la citada fecha los reclutas que tienen hoy con licencia ilimitada ó incorporarán también á ellas el número de los que señala la casilla (25), de las zonas que marca la (27), excepto los depósitos y secciones de caballos sementales, que no incorporarán recluta alguno interin no se ordene expresamente por este Ministerio.

El número de la casilla (25) representa:

a) Para las unidades de Infantería, excepto las de Baleares y Canarias, la mitad de la fuerza renovable, ó sea, la que queda deduciendo de la plantilla el número de voluntarios, reenganchados y recargados de tiempo de servicio; y para todas las demás unidades de la Península y Africa, la tercera parte de dicha fuerza renovable.

b) La mitad de la fuerza que compone los cuadros activos de tropa de las zonas de Reclutamiento y regimientos y depósitos de Reserva, deducidos asimismo los enganchados, reenganchados y recargados (casillas (2) á (13) del estado núm. 2).

c) El número que se señala á cada cuerpo para reemplazar los individuos que forman las Secciones de tropa de las Academias y demás unidades y organismos que no se nutren directamente de las zonas (casillas (14) á (24)).

Para esto se toma como base, en todas estas unidades, la mitad de la fuerza renovable, pues sólo podrán servir en ellas dos años, una vez que los individuos de Infantería se destinarán al terminar la instrucción, y los de los demás Cuerpos y Armas cuando lleven un año de servicio en filas.

El batallón disciplinario de Melilla no tomará más reclutas que aquellos que deben prestar servicio en él, según las prescripciones de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

2.ª Los demás reclutas, hasta el número que marca la casilla (26), marcharán con licencia ilimitada por exceso de fuerza, y permanecerán en esta situación hasta que se ordene por este Ministerio su incorporación á filas.

3.ª A los reclutas en la situación de licencia ilimitada por exceso de fuerza, se les empezará á contar el tiempo de servicio en filas desde que se incorporen á sus Cuerpos.

4.ª Los reclutas que se hayan de incorporar desde luego á las brigadas de tropas de Administración y Sanidad militar, lo harán á la unidad que se halle en la capital de la región á que pertenezca la zona de que proceden, y no á la Plana Mayor de la brigada, exceptuando los designados para las Secciones de Ceuta y Melilla, que irán á ellas directamente.

5.ª La distribución de reclutas en Baleares y Canarias se hará por los Capitanes Generales respectivos, sobre las mismas bases establecidas anteriormente, pero tomando en todos los Cuerpos la tercera parte de la fuerza renovable, y completando esta tercera parte en las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar y el que se señala para la Brigada Obrera y Topográfica de E. M., é incorporarán desde luego á filas á todos los reclutas.

Para atender al aumento de fuerza consignado para el regimiento Infantería de Baleares, núm. 2, en el presupuesto del actual, dado lo reducido del cupo de Baleares para las atenciones de la guarnición de aquellas islas, se destinan á dicho Cuerpo 400 reclutas de las zonas de la Península que señalan los estados números 2 y 3.

6.ª La designación personal de los reclutas para cada Cuerpo la hará, como en el año último, el Jefe de la zona, representando á todos los que los tomen de ella, bien entendido que se ha de cumplir con toda exactitud cuanto preceptúan el Reglamento para la ejecución de la Ley y disposiciones posteriores, respecto á tallas y oficios ó aptitudes especiales y á turno para elección, así como que las cuatro quintas partes, por lo menos, de los reclutas para Telégrafos y para Sanidad militar sepan leer y escribir, siempre que sea posible, con la sola excepción de que á los depósitos y

secciones de caballos sementales se les asignarán reclutas con talla de 1,680 metros y superiores. La falta á la concentración de los reclutas no les eximirá en ningún caso de su destino adonde por las condiciones que aparezcan en su filiación les corresponda.

Cuando entre todos los reclutas de una zona no hubiese suficientes de la talla que algún Cuerpo necesite, dará para substituir á los que faltan, los de la inferior que más se aproximen á aquélla, repartiendo éstos de menor estatura entre todos los contingentes de la zona que deban recibir individuos de la talla de que no hay número bastante.

En el caso de que sobren de una talla elevada en alguna zona, se elegirán entre ellos para los Cuerpos que la tengan señalada, los de mayor desarrollo físico, siempre que por razón de oficio no deban serlo otros, dando los restantes á los Cuerpos que tengan señalada la talla inmediata inferior.

Los Jefes de las unidades que necesiten determinada proporción entre los distintos oficios ó entre éstos y los que no los posean, y se nutran de distintas zonas, podrán dirigirse á los Jefes de éstas manifestándoles el número de reclutas de cada oficio que convendría al mejor servicio les fueran destinados; y esta indicación será atendida en lo posible, pero sin que en ningún caso resulten por ello infringidas las prescripciones que establecen el Reglamento para la ejecución de la Ley, las demás que se hallen vigentes y las contenidas en esta circular.

La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, recibirá los reclutas que designe este Ministerio, una vez que habrán demostrado su aptitud, previo examen; y en las zonas en que no se designen nominalmente, los que tengan la reglamentaria para dicho Cuerpo, pero con la baja que en el número de ellos pueda resultar, como consecuencia de los que establece la base 8.ª

7.ª Los Jefes de las zonas serán responsables de que la distribución se haga como queda dicho.

8.ª La diferencia que resulte entre el número de reclutas de cada zona y el total de lo que distribuya á los Cuerpos que concurren á la misma, sea por exceso ó por defecto, se repartirá proporcionalmente entre todos con relación al contingente marcado para cada Cuerpo, excepto los que se señalan para Baleares, que se enviarán completos.

9.ª Se autoriza á los reclutas que por circunstancias especiales se encuentren actualmente fuera del territorio de su zona á gran distancia de ella, y no cuenten con recursos para sufragar el gasto de un largo viaje, á presentarse en la cabecera de la zona en que residan, pero siendo destinados por aquella de cuyo cupo forman parte, para lo cual, el Jefe de la zona

en que se presente alguno en estas condiciones, lo avisará por telégrafo al de la que corresponda, el cual comunicará al primero el destino, que le dará según sus aptitudes y circunstancias, así como si debe incorporarse al Cuerpo ó marchar con licencia ilimitada, enviándole en este caso, sin pérdida de tiempo el oportuno pase.

El Jefe de la zona en que se haya presentado el recluta, en vista de estas noticias, ordenará su marcha, y lo socorrerá en la forma que lo hubiere hecho la zona á que pertenece.

10.ª El recluta que haya sido designado para servir en cualquiera unidad no podrá ser rechazado después por ningún concepto.

11.ª Reunido el contingente para cada Cuerpo, el Jefe de la zona pasará la revista á los que lo forman como perteneciendo ya á dicha unidad; y con objeto de que adquieran el hábito, tan necesario en caso de movilización, de marchar como individuos de tropa, sin ser conducidos por Oficiales ó clases, dispondrá emprender la marcha para su destino los que deban incorporarse desde luego á filas, entregando al que á su juicio reúna mejores condiciones para ello, que nombrará jefe de la partida, las listas de embarco, dándole una papeleta escrita con el itinerario que ha de seguir, las estaciones en que tendrá que presentar cada una de las demás listas que lleve y la hora á que llegará á estas estaciones, para evitar errores ó retrasos en el viaje, haciendo comprender á todos los individuos que componen la partida la obligación en que están de obedecer al designado como jefe, y á éste, que si notare la falta de alguno durante el viaje, ó se resistiese á obedecerle, dé parte de ello, en la primera parada, á la pareja de la Guardia civil, así como al Oficial que se haga cargo de ellos al llegar á su destino.

12.ª Las Autoridades militares de los puntos de tránsito adoptarán las medidas necesarias para que el orden no se turbe en las estaciones, recabando el concurso de las civiles, si lo creyeran conveniente; y la Guardia civil, por su parte, prestará con especial cuidado el servicio de estación y trenes en los días de movimiento de reclutas, con el fin de atender las reclamaciones que pudieran formular el jefe de la partida y los demás reclutas de ella, y guiar y ayudar al primero en los cambios de tren y en la operación de tomar el vale de pasaje con la lista de embarco para el número de individuos de que se componga la partida.

13.ª La Guardia civil cuidará también de hacerse cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que vayan incluidos.

14.ª Cuando los contingentes deban cambiar de estación en una loca-

lidad para continuar su viaje, ó deban aguardar durante las horas de la noche el enlace de trenes, acudirán á la estación, á la llegada de éstos, Oficiales y clases de tropa comisionados para facilitar á dichos contingentes el alojamiento y demás auxilios que las circunstancias requieran, hasta ponerlos de nuevo en marcha para su destino; y á este fin, los Jefes de las zonas avisarán por telégrafo á las Autoridades militares de los puntos en que los grupos de reclutas hayan de detenerse, del tren en que viajan, de su destino y del número de individuos de que cada uno se compone.

15.^a El Jefe de la zona avisará por telégrafo al del Cuerpo la salida de cada contingente, expresando el tren en que hace el viaje, para que se encuentre, á su llegada, en la estación un Oficial con las clases necesarias para conducirlo al cuartel. Los Cuerpos que guardan puntos en que no hay estación de ferrocarril, irán á recoger sus reclutas á los que expresa el estado núm. 4, y los que hayan de recibirlos de zonas que estén en la misma localidad, enviarán á buscarlos el día y á la hora que les comunique el Jefe de la zona.

Los contingentes para los Cuerpos de Mahón, Ceuta y Melilla embarcarán en Barcelona, Algeciras y Málaga respectivamente, á cuyos Gobernadores militares avisarán la salida los Jefes de zona; y aquellas Autoridades dispondrán lo conveniente para que á su llegada se hagan cargo de los reclutas los Oficiales y clases necesarios, que cuidarán de su alojamiento y manutención y de embarcarlos para su destino.

16.^a A los reclutas que no deban incorporarse á sus Cuerpos, les expedirá el Jefe de zona licencia ilimitada por exceso de fuerza, y marcharán desde luego á sus hogares hasta que sean llamados como previene la prescripción 2.^a

17.^a Las zonas satisfarán á los reclutas, á razón de 0'50 pesetas diarias, los socorros de tránsito para incorporarse á la capitalidad de ella, así como los de permanencia y regreso á sus hogares á los que obtengan la licencia ilimitada; y á los que se hayan de incorporar á Cuerpo, les abonarán los dichos socorros hasta el día anterior á la revista, y, á partir de ésta, el haber y pan que les corresponda, entregando á cada uno el importe de los días que haya de tener de duración su viaje de incorporación. Los socorros que faciliten los Ayuntamientos, serán reintegrados por la Caja de recluta á la presentación de los cargos.

Para atender á estos gastos, la Ordenación de pagos de Guerra librára á las zonas, con la anticipación necesaria, la cantidad que se considere suficiente, que será cargo á los créditos correspondientes del presupuesto.

18.^a Todos los Cuerpos y unidades quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas, hasta tanto se disponga

la reducción á la reglamentaria, debiendo, sin embargo, ir licenciando á los que vayan cumpliendo el tiempo que estén obligados á servir en filas.

19.^a La incorporación á las unidades que expresan las casillas (14) á la (23) del estado 2, de los individuos que las mismas señalan, no se hará hasta que por este Ministerio se ordene dicha reducción de fuerza, exceptuándose de los hombres necesarios para cubrir las bajas que existan y las que ocurran en las unidades citadas, lo que se hará con individuos de los que marca el estado núm. 2, por el orden y en el número que en él se establece.

Los de las secciones 3.^a y 4.^a de la Escuela Central de Tiro del Ejército y de la de Sementales de Artillería, no se hará hasta que se ordene por este Ministerio.

20.^a La Infantería de Marina tomará sus reclutas en las zonas y en el número que los estados números 2 y 3 señalan.

21.^a Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y los de las zonas de reclutamiento, relativos á noticias que hayan de comunicarse para el mejor servicio.

22.^a Para el debido y oportuno conocimiento del resultado de la concentración y destino de los reclutas, los citados Jefes remitirán á este Ministerio, tan pronto terminen aquellas operaciones, los estados que preceptúan los artículos 174 y 175 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; y los Capitanes Generales y Comandantes Generales de Ceuta y Melilla informarán al propio tiempo acerca de si los reclutas recibidos por las unidades de su mando reúnen las condiciones reglamentarias en cuanto á oficio, aptitud y talla se refiere; manifestando, en el caso de que los de algún Cuerpo no las reúnan, si los recibidos por otros en que no se exijan las mismas condiciones tienen las que aquellos les faltan.

23.^a A los fines que oportunamente se determinarán, los Cuerpos de Caballería é Infantería que se citan en el estado núm. 5 incorporarán á filas de más y de menos, respectivamente, el número de reclutas que en el mismo se indica, con relación al que señala la casilla (25) del estado número 2.

24.^a Los Capitanes Generales de las regiones y los Comandantes Generales de Ceuta y Melilla dictarán las instrucciones que estimen convenientes, resolviendo por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendidas su naturaleza é importancia, consideren necesario exponerlas á este Ministerio. Las citadas Autoridades, así como cuantos tomen parte ó intervengan en la concentración, distribución y marcha de los reclutas á sus destinos, pondrán especial cuidado para evitar errores y entorpecimientos al hacerse estas ope-

raciones, que podrían dar por resultado retrasarlas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1904.

LINARES

Señor.....

(Los estados á que se refiere la precedente Real orden circular se insertan en la Gaceta del 18 del actual.)

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la Real orden circular de 12 del actual (*Diario oficial* núm. 33), quede modificada en el sentido de que no se expidan las licencias ilimitadas por exceso de fuerza, á que se refiere su regla segunda: incorporándose á filas todos los reclutas de que dispongan las zonas de la Península, cuyos Jefes se ajustarán á la distribución que detalla la casilla 26 del estado núm. 2 de dicha disposición.

Es asimismo la voluntad de S. M., que los Jefes de las zonas de Reclutamiento, una vez verificada la distribución, avisen directamente por telégrafo á los de los Cuerpos y unidades correspondientes, el número exacto de reclutas que, procedentes de las suyas, se les destina y el que se les haya de incorporar definitivamente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1904.

LINARES

Señor.....

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Comisión Provincial

452

Cumpliendo el acuerdo adoptado por la Diputación en sesión celebrada el día 2 del mes de Octubre último, se abre concurso para proveer definitivamente por oposición y con arreglo al Real decreto de 22 de Julio de 1864, la plaza de Médico de la clínica del Hospital provincial, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para poder aspirar á la mencionada plaza, se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 25 años de edad.
- 3.^o Ser Doctor ó Licenciado en Medicina.
- 4.^o Acreditar buena conducta moral.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas, en la Secretaría de la Diputación provincial, en el término de treinta días laborables, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en horas reglamentarias que son de las 9 á las 14.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la ciudad de Zaragoza ante un Tribunal compuesto de los Catedráticos de la Universidad D. Patricio Borobia y D. Ricardo Lozano, bajo la presidencia del Sr. Decano de la Facultad de Medicina Dr. D. Gregorio Antonino García Hernández, y oportunamente se fijará el día en que aquellos han de tener lugar, lo cual se participará también particularmente á los opositores.

Logroño 19 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente accidental, Cipriano Sáenz.—Por acuerdo de la Comisión provincial: El Secretario, Benigno Macua.

441

Esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 del actual, y á tenor de lo dispuesto en el art. 27 de la Ley de Presupuestos del Estado de 28 de Junio de 1898, acordó reclamar á los Alcaldes cuyos Municipios se hallan adeudando el primer trimestre del cupo provincial del año actual, lo correspondiente al concierto económico é intereses de demora en el pago, atrasos de años anteriores, anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL y estancias de padres ó hermanos de mozos sujetos á revisión ante la Comisión mixta de reclutamiento, también de años anteriores, los cuales han sido reclamados diferentes veces á los Ayuntamientos respectivos, remitan en el plazo de un mes los documentos que á continuación se expresan:

Certificación en que se expongan los medios acordados y ejecutados para hacer efectivos los ingresos presupuestos, con expresión de los resultados obtenidos.

Otra, en que se expresen las causas que han determinado el retraso ó impedido la recaudación.

Otra, de la inversión dada á los fondos recaudados; y

Otra en que conste en relación nominal el Alcalde y Concejales que componen la Corporación.

Logroño 19 de Febrero de 1904.—El Vicepresidente accidental, Cipriano Sáenz.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

AÑO DE 1904.

MES DE FEBRERO

425

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 155 de la Ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPITULOS		CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL		
						Pesetas Cts.		
			De inmediato pago	De diferible pago			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento..	139082 35	10183 98	827 70	578 51	11590 19		
2.º	Policía de seguridad.	44783 "	3513 91	218 "	" "	3731 91		
3.º	Policía urbana y rural.	145246 10	10973 84	1130 "	" "	12103 84		
4.º	Instrucción pública.	39495 35	1956 27	" "	1335 "	3291 27		
5.º	Beneficencia.	33155 "	2762 91	" "	" "	2762 91		
6.º	Obras públicas.	60946 25	3187 20	1891 65	" "	5078 85		
7.º	Corrección pública.	22517 72	1876 47	" "	" "	1876 47		
8.º	Montes.	" "	" "	" "	" "	" "		
9.º	Cargas.	522593 90	25097 61	416 45	1397 02	26911 08		
10	Obras de nueva construcción.	10000 "	" "	833 33	" "	833 33		
11	Imprevistos.	12000 "	" "	1000 "	" "	1000 "		
12	Resultas.	" "	" "	" "	" "	" "		
	TOTAL.	1029819 67	59552 19	6317 13	3310 53	69179 85		

Logroño 26 de Enero de 1904.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Isidro Iñiguez Carreras.

Sesión ordinaria del día 30 de Enero de 1904.—Vista, el Ayuntamiento la aprobó, disponiendo pasara á Contaduría para que obre los efectos procedentes.—El Presidente, Isidro Iñiguez Carreras.—Por acuerdo de S. E., Julio Farias.

Administración de Hacienda

Contribución Territorial y Urbana para 1904
CIRCULAR

Habiendo expirado en el día de ayer el plazo concedido á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan para que remitiesen en condición de ser aprobados los repartimientos de los cupos de riqueza rústica y urbana, formados para el actual año, que les fueron devueltos para subsanar defectos, y no habiéndolo así verificado, el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo propuesto por la Administración, ha acordado, en providencia fecha de hoy, imponer á las aludidas Corporaciones la multa de 50 pesetas y la responsabilidad del pago del primer trimestre de contribución, á tenor de lo que preceptúa el art. 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885, con que fueron conminados en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 35, fecha 15 del corriente mes, cuyas penalidades deberán hacer efectivas dentro del mismo, en que termina el plazo voluntario de recaudación, advirtiéndoles, que en caso contrario, se procederá por la vía de apremio.

Logroño 19 de Febrero de 1904.—El Administrador, Manuel Vidad.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Pueblos á que se refiere la anterior circular

Castroviejo | Villalba (Rústica)
Ventrosa

Zona de reclutamiento de Logroño, núm. 1

CIRCULAR 450

Debiendo facilitar esta Zona los socorros de tránsito, á los reclutas correspondientes al llamamiento actual, que han de incorporarse el día 1.º de Marzo próximo venidero, si algún Ayuntamiento de esta provincia facilita socorros á los referidos reclutas, se hace preciso que aquellos que lo hubieran hecho pasen cargo á esta Zona precisamente el mismo día en que verifiquen su incorporación, para que con presencia de los referidos cargos se haga la deducción correspondiente á aquellos mozos que ya los hubieran percibido, evitando así que alguno de ellos reciba doble socorro del que le corresponde; en la inteligencia de que esta dependencia no podrá atender las reclamaciones que no se hagan con la expresada oportunidad, puesto que los socorros han de ser percibidos por los individuos en el momento mismo de su incorporación.

Logroño 20 de Febrero de 1904.—El Coronel, Ciriaco Colis.

Anuncios Oficiales

432

VILLALBA DE RIOJA

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la Ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de ocho días, pasados los cuales, quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

La vacante ha tenido lugar por dimisión del que la desempeñaba.

Villalba de Rioja 21 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Gregorio Salazar.

436

SORZANO

Don Francisco Andrés y Andrés, Alcalde constitucional de esta villa; Hago saber: Que habiendo sido anuladas las subastas celebradas en esta localidad para el arriendo de los derechos de consumos á venta libre, se anuncia nuevamente la primera subasta á dicho fin, que deberá tener lugar en esta casa Consistorial á las diez de la mañana del día 4 de Marzo próximo, bajo el tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si en esta subasta no hubiera licitador se celebrará la segunda el día 14 del mismo mes á la misma hora que la primera, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo primitivo.

Sorzano 19 de Febrero de 1904.—Francisco Andrés.

ZARZOSA 439

Habiendo sido anuladas las subastas celebradas del arriendo con venta á la exclusiva para el año actual de 1904, de las especies de líquidos, carnes y sal, se anuncia la primera subasta para el día 28 del actual á la hora de las doce, bajo el tipo de 939 pesetas 24 céntimos, recargos y pliego de condiciones aprobado por la Superioridad, obrante en la Secretaría de la Corporación.

Si en dicha subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda el día 7 de Marzo próximo á la misma hora y en el mismo local, aumentando los precios de venta en un 20 por 100.

Si tampoco hubiera licitador, se celebrará la tercera y última el día 15 de referido mes de Marzo á igual hora, bajo el tipo de las dos terceras partes de la anterior.

Zarzosa 18 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Diego Pérez.

440

VILLAREJO

Bajo el tipo de 438'22 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones obrantes en esta Secretaría, se celebrará en la casa Consistorial de esta villa el día 29 del presente á las diez de su mañana, la primera subasta para el arrendamiento á la exclusiva de los derechos señalados á las especies de carnes, líquidos y sal.

Si dicha subasta no diere resultado, se celebrará la segunda con rectificación de los precios de venta el día 8 de Marzo á la misma hora, y si tampoco esta diere resultado, se celebrará la tercera y última el día 16 á la referida hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado a las primeras.

Villarejo 17 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Angel Morrás.

Anuncio no oficial

Emilio Alvarado

MÉDICO-OCULISTA DE VALLADOLID

Participa á los enfermos de los ojos, que permanecerá en Logroño desde el 15 de Febrero hasta el día 10 de Marzo

HOTEL DEL COMERCIO

Durante mi estancia en Logroño queda al frente de la Clínica establecida en Valladolid, calle de la Constitución, 6, principal, el Médico-Oculista Don Adolfo Alvarez.